

**Aprueba modificación al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. N° 041-99-EM**

**DECRETO SUPREMO  
N° 044-2003-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley orgánica de Hidrocarburos, Ley 26221, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, apoyar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 72° de la Ley orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, corresponde al Ministerio de Energía y Minas establecer las disposiciones aplicables para el otorgamiento de concesiones para el transporte de hidrocarburos por ductos y de sus productos derivados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, tras la revisión de la legislación comparada, se advierte que resulta necesario modificar la definición de Capacidad Disponible, así como incorporar la definición de Capacidad Reservada Diaria en el artículo 2° del mencionado Reglamento;

Que, a la vez, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 82° de la Ley N° 26221, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollan actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de aguas y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, dispone que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos requiere, a falta de acuerdo previo con el propietario, la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el reglamento de dicha ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-96-AG se aprobó el Reglamento del artículo 7° de la Ley N° 26505, en cuyo artículo 7° se dispone que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el transporte de hidrocarburos por ductos se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-96-EM;

Que, el Decreto Supremo N° 021-96-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 041-99-EM, que aprobó el vigente Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en cuyo Título V se contempla el procedimiento para el uso de bienes de propiedad del Estado y particulares;

Que, la Segunda de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que reglamentariamente se llevará a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera sea su rango, con el fin de lograr la integración de las normas generales supletoriamente aplicables;

Que, resulta necesario adecuar las normas del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, respecto a la eficacia inmediata de los actos administrativos relacionados con la constitución del derecho de servidumbre, atendiendo al principio de eficacia de los actos administrativos, consagrado en el artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**

Modificar el numeral 2.5 del artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM, por el texto siguiente:

(...)

2.5. Capacidad Disponible: Diferencia entre la Capacidad de Transporte y la suma de las Capacidades Reservadas Diarias de los Usuarios."

**Artículo 2°.- Modificación al artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**

Incorporar el numeral 2.39 al artículo 2° Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM, con el texto siguiente:

"Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

2.39 Capacidad Reservada Diaria: Es el máximo volumen de Gas Natural que el Concesionario está obligado a transportar para el Usuario en un Día Operativo según lo acordado en el Contrato de Transporte con Servicio Firme que hayan celebrado."

### **Artículo 3°.- Modificación del artículo 105° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**

Sustituir el artículo 105° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-99-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 105°.- La resolución suprema que imponga o modifique una servidumbre únicamente podrá ser impugnada en la vía administrativa mediante el recurso de reconsideración, el cual será resuelto mediante resolución suprema. Este recurso es opcional.

El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de cinco (5) días calendario de notificada la resolución y será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días calendario de interpuesto el recurso, transcurrido el cual, el recurrente podrá acogerse al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444.

La acción contencioso-administrativa a que se refiere la Ley N° 27584, sólo procederá en lo referente al monto fijado como indemnización. La impugnación judicial de la resolución suprema que imponga o modifique una servidumbre no suspenderá su ejecución.”

### **Artículo 4°.- Modificación del artículo 107° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**

Sustituir el artículo 107° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 107°.- El monto de la indemnización fijada por la resolución suprema será abonado por el Concesionario dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 105°, siempre que éste no haya sido interpuesto. En caso de haberse interpuesto el recurso de reconsideración, dicho plazo se contará a partir de efectuada la notificación de la resolución que resuelva el recurso, o a partir de que el recurrente haga valer el silencio administrativo negativo, interponiendo la acción judicial correspondiente.

La indemnización será abonada directamente al propietario, salvo que éste se niegue a recibir el pago o que no haya acreditado fehacientemente su derecho de propiedad, o cuando el propietario del predio gravado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, o cuando la indemnización corresponda a daños y perjuicios a terceros distintos al propietario que conduzcan o estén en posesión del predio, por cualquier título, según el informe del perito. En tales casos el Concesionario solicitará ofrecer judicialmente cumplir con el pago de la indemnización, y que se le autorice a consignarla judicialmente con tal propósito, quedando sujeto a las normas sobre ofrecimiento de pago y consignación del código Civil y de Código Procesal Civil. Se tendrá por efectuado el ofrecimiento judicial de pago de la indemnización con la presentación ante la DGH de la copia de la solicitud respectiva ante el Poder Judicial.

Una vez efectuado el pago o el ofrecimiento judicial de pago de la indemnización, el Concesionario podrá ingresar y tomar posesión de la parte del predio sobre el cual ha

sido constituida la servidumbre a efectos de dar cumplimiento al propósito para el cual ésta se constituye.

La contradicción a la solicitud de ofrecimiento judicial de pago de la indemnización no suspenderá en ningún caso el ejercicio del derecho de servidumbre, en virtud de la resolución suprema que agotó la vía administrativa o la aplicación del silencio administrativo negativo.

En caso de oposición por parte del propietario o conductor del predio sirviente al ingreso del Concesionario para el ejercicio de la servidumbre, éste tendrá derecho a que la DGH solicite que la autoridad competente disponga el ingreso y toma de posesión de la parte del predio sirviente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiera lugar. Igual derecho tendrá el Concesionario tratándose de las servidumbres establecidas por acuerdo de partes a que se refiere el artículo 98°.

El ejercicio por el Concesionario de la servidumbre impuesta conforme al presente Título V y demás normas aplicables, no será considerado como un acto perturbatorio de la posesión del propietario, conductor o poseedor del predio sirviente.”

**Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas

23825